

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17772 REAL DECRETO 1562/1982, de 9 de julio, sobre la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de 1981.

De conformidad con el artículo noveno, número dos, del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, la distribución del Fondo Nacional de Cooperación Municipal, en cada ejercicio, habrá de hacerse por Real Decreto.

Realizadas entregas a cuenta trimestrales a los Ayuntamientos durante mil novecientos ochenta y uno, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional catorce de la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, y artículos dieciséis del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, y diecisiete de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, procede realizar la liquidación definitiva a que las citadas normas se refieren, una vez conocida la recaudación efectiva en dicho año por los ingresos del Estado cuyas participaciones dotaban el Fondo.

A tal fin, es necesario fijar los criterios para la distribución de las disponibilidades del Fondo en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los recursos que lo dotaron y las circunstancias de los territorios en que se exaccionan.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las disponibilidades del Fondo Nacional de Cooperación Municipal en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno se distribuirán definitivamente en la siguiente forma:

a) El ochenta por ciento de la participación atribuida a los Municipios en el rendimiento de la tasa sobre los juegos de azar se repartirá entre todos los Ayuntamientos, a excepción de los del País Vasco, con arreglo a los criterios de distribución establecidos en el apartado b) del número uno del artículo ciento veintitrés de las normas sobre ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

b) La participación en la recaudación de la imposición indirecta del Estado, que asimismo dotó el Fondo Nacional de Cooperación Municipal, será distribuida entre todos los Ayuntamientos, excepto los de Navarra, en la forma establecida en los apartados b) y c) del número uno del artículo ciento veintitrés del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, antes citado. Los Ayuntamientos del País Vasco participarán en la recaudación procedente de los impuestos indirectos no concertados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis de la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concerto Económico.

c) La participación del tres por ciento en la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excepto los del País Vasco y de Navarra, con arreglo a los criterios de distribución establecidos en el apartado b) del número uno del repetido artículo ciento veintitrés.

d) Las dotaciones que recibió el Fondo Nacional de Cooperación Municipal por la participación a favor de los Ayuntamientos en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus Derivados y Similares, que grava las gasolinas para la automoción, así como por la exacción reguladora de precios creada por el artículo cuarto del Real Decreto-ley dos/mil novecientos ochenta, de once de enero, recaudada en Ceuta y Melilla, se distribuirán entre todos los Ayuntamientos, a excepción de los del archipiélago canario, con arreglo a lo establecido en el artículo octavo del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

17773 ORDEN de 15 de julio de 1982 por la que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en Andalucía.

Excelentísimo señor:

La disposición final primera del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, autoriza a este Ministerio a dictar las normas precisas para su aplicación.

Creada la Delegación del Gobierno en Andalucía, procede establecer una estructura orgánica de apoyo administrativo de la Secretaría General de aquélla y, en su virtud, previa conformidad del Ministerio del Interior y con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio de Régimen Interior y Asuntos Generales, dependiente de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno, tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Sección de Gestión Económica y de Personal, con los Negociados de:
 - 1.1. Asuntos Económicos.
 - 1.2. Habilitación.
2. Sección de Asuntos Generales, con los Negociados de:
 - 2.1. Registro General y Archivo.
 - 2.2. Régimen Interior.

Segundo.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 15 de julio de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmo. Sr. Ministro del Interior.

MINISTERIO DE HACIENDA

17774 REAL DECRETO 1563/1982, de 28 de mayo, por el que se da nueva redacción al artículo 34, A), primero, epígrafe i), del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

La actual redacción del epígrafe i) del artículo treinta y cuatro, A), primero, del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas ha excluido de su ámbito de aplicación a otros aceites vegetales que, en consecuencia, y a pesar de estar debidamente autorizados para el consumo humano, no gozan de la exención prevista en dicho precepto. La discriminación fiscal resultante debe ser objeto de la oportuna corrección, no sólo por razones de coherencia con otras disposiciones como el Real Decreto dos mil setecientos cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, que regula las campañas olivíferas, sino por criterios de estricta equidad que eviten perjuicios, en ningún caso pretendidos, tanto al sector agrario como a los consumidores.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y cuatro, A), primero, epígrafe i), del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por el Real Decreto dos mil seiscientos nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre, quedará redactado de la forma siguiente:

«i) Los aceites vegetales debidamente autorizados para el consumo humano conforme a las disposiciones en vigor, y los frutos, o semillas adquiridos para su elaboración.

La exención no alcanza a las operaciones a que se refieren los apartados c), e) y h) del artículo tercero de este Reglamento que tengan por objeto dichos bienes o productos.»

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto dos mil seiscientos nueve/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de octubre.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17775

REAL DECRETO 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

El artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto treinta de la Constitución y la Ley Orgánica cinco/mil novecientos ochenta, de diecinueve de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el número dos, apartado b) de la disposición adicional establecen, entre las competencias del Estado, la de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, no universitarios, con validez en todo el territorio español.

Por otra parte, el Real Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, al desarrollar lo previsto en el apartado c) del número dos de la disposición adicional antes referida, establece la alta Inspección del Estado en el País Vasco y Cataluña en el ámbito no universitario para verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales.

La incidencia de las citadas disposiciones en la normativa vigente y, sobre todo, la circunstancia de encontrarse ya constituidas determinadas Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación, exige el establecimiento del necesario marco reglamentario en orden a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los referidos títulos.

En su virtud, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Tendrán el carácter de títulos académicos y profesionales no universitarios, con validez en todo el territorio del Estado, los que se obtengan, expidan y homologuen de acuerdo con lo que se establece en el presente Real Decreto, no pudiendo denominarse como tales aquellos documentos que carezcan de los expresados requisitos.

Artículo segundo.—Uno. Las condiciones para la obtención de un título académico o profesional no universitario serán las que para cada título en particular se exijan por el ordenamiento jurídico general del Estado.

Dos. Las referidas condiciones serán objeto de verificación por la Alta Inspección del Estado, en aquellas Comunidades autónomas que gocen de competencia en materia educativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero punto tres del Real Decreto cuatrocientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo.

Artículo tercero.—Los títulos académicos o profesionales no universitarios serán otorgados por el Rey, y en su nombre serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, o, en su caso, por el Ministro competente por razón de la materia, de acuerdo con las siguientes normas:

- El interesado deberá acreditar que reúne las condiciones previstas en el artículo anterior.
- Para la expedición se aplicará el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico general del Estado, en relación con cada clase de títulos.

Artículo cuarto.—El registro de los títulos académicos y profesionales no universitarios se efectuará por los servicios centrales y periféricos de la Administración del Estado.

Artículo quinto.—Los documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión y que carecen de validez en todo el territorio nacional por no reunir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, podrán ser homologados por el Estado y en su nombre, oído el Consejo Nacional de Educación, por el Ministro de Educación y Ciencia o Ministro competente, siempre que se cumplan las condi-

ciones generales establecidas por la legislación estatal. En todo caso, la homologación se efectuará por especialidades de enseñanza y de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Artículo sexto.—La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación.

Igualmente corresponderá al citado Departamento la convalidación de estudios o de títulos extranjeros no universitarios por los correspondientes estudios o títulos españoles, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia la dispensa de títulos académicos no universitarios, en los casos excepcionales previstos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a los Departamentos competentes por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17776

ORDEN de 7 de julio de 1982 por la que se establecen normas para la obtención de la condición de autogenerador eléctrico.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 907/1982, de 2 de abril, sobre fomento de la autogeneración de energía eléctrica, indica en su artículo primero que el Ministerio de Industria y Energía establecerá la normativa complementaria para la obtención de la condición de autogenerador.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Primero.—Para obtener la condición de autogenerador eléctrico y por tanto los beneficios previstos en el Real Decreto 872/1982, el titular de la central deberá presentar en el órgano competente de la Administración una solicitud que comprenderá:

- Anteproyecto de la instalación, de acuerdo con lo exigido en el Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas.
- Estudio energético de los rendimientos alcanzables y del ahorro de energía que se conseguirá a nivel nacional en la central, en el supuesto a) del artículo primero del Real Decreto 907/1982. Los cálculos correspondientes se realizarán utilizando los datos previstos en el artículo segundo.
- Permiso del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación cuando se pretendan utilizar como combustibles residuos agrarios.

La concesión de la condición de autogenerador quedará supeditada a la concesión de la autorización de la instalación eléctrica de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2617/1966 y podrá solicitarse simultáneamente con la citada autorización.

Las centrales de autogeneración eléctrica a los efectos de la concesión de la condición de autogenerador serán competencia de la Administración Central o de la autoridad autonómica según su potencia y lo establecido en los Estatutos de autonomía correspondientes para centrales de producción eléctrica de la misma potencia.

Segundo.—Para calcular el rendimiento previsible conjunto o global para instalaciones de autogeneración, según el artículo primero del Real Decreto sobre Fomento de la Autogeneración de Energía Eléctrica, se emplearán los valores y criterios siguientes:

2.1. Datos de rendimientos energéticos de centrales convencionales en barras de central

	Kcal/kwh.
Con fuel 1 (en centrales con calderas)	2.550
Combustibles líquidos (con motores Diesel)	2.600
Hullas y antracitas	2.800
Lignitos negros	2.900
Lignitos pardos	3.180
Gas natural	2.500

Estos valores se refieren al poder calorífico superior.